



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 20/2018

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE ABALÁ, AKIL, BACA, BOKOBÁ, BUCTZOTZ, CACALCHÉN, CALOTMUL, CANSAH CAB, CANTAMAYEC, CENOTILLO, CUNCUNUL, CUZAMÁ, CHACSINKÍN, CHAPAB, CHICXULUB PUEBLO, CHICHIMILÁ, CHIKINDZONOT, CHOCHOLÁ, CHUMAYEL, DZEMUL, DZILAM DE BRAVO, DZILAM GONZÁLEZ, DZITÁS, DZONCAUICH, ESPITA, HALACHÓ, HOCABÁ, HOMÚN, HUHÍ, HUNUCMÁ, IXIL, IZAMAL, KANTUNIL, KAUA, KINCHIL, KO POMÁ, MAMA, MANÍ, MAXCANÚ, MAYAPÁN, MOCOCHÁ, MUNA, MUXUPIP, OPICHÉN, PETO, QUINTANA ROO, RÍO LAGARTOS, SACALUM, SAMAHIL, SANAH CAT, SAN FELIPE, SANTA ELENA, SEYÉ, SOTUTA, SUDZAL, SUMA DE HIDALGO, TAH DZIÚ, TAHMEK, TEABO, TEKAL DE VENEGAS, TEKANTÓ, TEKIT, TEKOM, TELCHAC PUERTO, TELCHAC PUEBLO, TEMAX, TEMOZÓN, TEPAKÁN, TETIZ, TEYA, TICUL, TINUM, TIXCACALCUPUL, TIXKOKOB, TIXMEHUAC, TIXPÉUAL, TUNKÁS, UAYMA, UCÚ, VALLADOLID, XOCHEL, YAXCABÁ Y YAXKUKUL, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 3

Decreto 20/2018 por el que se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de Abalá, Akil, Baca, Bokobá, Buctzotz, Cacalchén, Calotmul, Cansahcab, Cantamayec, Cenotillo, Cuncunul, Cuzamá, Chacsinkín, Chapab, Chicxulub Pueblo, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Chumayel, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzitás, Dzoncauich, Espita, Halachó, Hocabá, Homún, Huhí, Hunucmá, Ixil, Izamal, Kantunil, Kaua, Kinchil, Kopomá, Mama, Maní, Maxcanú, Mayapán, Mocochoá, Muna, Muxupip, Opichén, Peto, Quintana Roo, Río Lagartos, Sacalum, Samahil, Sanahcat, San Felipe, Santa Elena, Seyé, Sotuta, Sudzal, Suma de Hidalgo, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekit, Tekom, Telchac Puerto, Telchac Pueblo, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Teya, Ticul, Tinum, Tixcacalcupul, Tixkokob, Tixmehuac, Tixpéual, Tunkás, Uayma, Ucú, Valladolid, Xocchel, Yaxcabá y Yaxkukul, todos del estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2019

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2019, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal motivo estas leyes tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir las haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos de cada Municipio.

SEGUNDA. Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de

gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Consideramos importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, su autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles.

Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la Hacienda Municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del Municipio, derivado de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicha reforma, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada *“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*¹ que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre en los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

TERCERA. Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia de un año, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el Poder Legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año. Asimismo, serán aprobadas por

¹ Tesis: 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213.

dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, ello con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de las mismas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

CUARTA. Es así que, los diputados que dictaminamos nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativa de ingresos propuestas, con especial cuidado de que dichas normas tributarias, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizado, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que ocupe.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal que señala lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 165745

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 120/2009

Página: 1255

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso

*porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos - como el económico, **el de la organización administrativa del Estado** y, en general, **en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.** La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.*

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del País ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, como lo es atender las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno. Sin embargo, no debe perderse de vista que *“las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas...”*².

En este sentido, al resolverse la controversia constitucional 10/2014 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82

que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controvertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de dichas propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

QUINTA. Ahora bien, dentro del análisis de las citadas iniciativas se consideró como criterio que en el capítulo referente al pronóstico de ingresos, se respetarán los conceptos de ingresos propuestos que se encuentren fundados en la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, y en caso de que no sean presentados de dicha manera, se adecuarán de conformidad con los mencionados conceptos, toda vez que responden a las reformas de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como la incorporación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental al marco jurídico federal, publicada el 31 de diciembre del 2008, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Cabe señalar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual emitirá las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Es por ello que, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, aprobado por el citado Consejo Nacional, con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal, es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

SEXTA. En lo que se refiere al criterio que señala la verificación de que los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, es necesario manifestar que de la revisión de las 84 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, los ayuntamientos de Akil, Quintana Roo y Tixkokob solicitaron montos de endeudamiento, siendo estos por la cantidad de \$1'000.000, \$300,000.00 y 42'069,944.00, respectivamente.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener los Ayuntamientos a través de los empréstitos solicitados, se destinarán para cumplir, en el caso de Akil y Quintana Roo, con el pago de deuda con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por créditos fiscales firmes provenientes de 4 años atrás; y en el caso del municipio de Tixkokob será para cumplir con las obligaciones de pago que tiene el municipio.

Sobre este orden de ideas, es necesario destacar que el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su literalidad lo siguiente:

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios **no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en

la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. **En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

...

El texto constitucional supra citado, establece con puntualidad que los estados y municipios pueden adquirir obligaciones o empréstitos, siempre y cuando éstos se destinen a inversiones públicas productivas o para refinanciamiento. Se hace especial hincapié, que en ningún caso podrán solicitarse empréstitos para cubrir gasto corriente.

Para entender lo anterior, debe observarse el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual define “deuda pública”, “gasto corriente” e “inversión pública productiva”, de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

...

VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

...

XIV. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

...

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de

manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

...”

Así pues, por deuda pública debe entenderse cualquier financiamiento contratado por los entes públicos; por gasto corriente todas aquellas erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

Igualmente el artículo 22 de la citada ley, establece lo relativo a la contratación de deuda pública y obligaciones, que:

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.**

Una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que únicamente se autorizará un empréstito, cuando el objeto del mismo sea destinado para:

- *Inversiones públicas productivas o*
- *Su refinanciamiento o reestructura*

Luego entonces, es evidente que el objeto de los empréstitos solicitados no encuadran dentro de la definición de “inversión pública productiva”, sino que por el contrario, pretenden destinarse a “gasto corriente” en términos de la Ley General de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En ese sentido, es importante dejar en claro que la labor de parte de este poder legislativo, no consiste solamente en verificar que las referidas iniciativas contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y

procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En este contexto, es preciso señalar que los 3 municipios antes mencionados no cumplieron cabalmente con lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las fracciones VIII y VIII Bis del artículo 30, y artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 11 y 13 de la Ley de deuda Pública del Estado de Yucatán, siendo requisitos esenciales para que el Congreso del Estado pueda otorgar la autorización.

En este orden de ideas, se sostiene que la presente determinación de negar las solicitudes de los empréstitos propuestos, cumple totalmente con el principio de libre administración hacendaria municipal, consagrada en el numeral 115 fracción IV de la Carta Manga, pues los empréstitos son ingresos municipales no sujetos a dicho régimen, máxime que los presentes contravienen directamente lo establecido por el artículo 117 fracción VIII, de la misma Constitución General.

Sustentan a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se leen: *“LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.”*³, así como el de: *“DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.”*⁴

Consecuentemente, lo procedente es eliminar lo relativo a dichos empréstitos solicitados, para aprobar las leyes de ingresos respectivas, para el ejercicio fiscal 2019, en todos los demás términos propuestos en las iniciativas presentadas.

Sin embargo, esta Comisión Permanente considera que dichos municipios cuentan con plena autonomía para presentar en el año 2019 sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todas y cada uno de las obligaciones legales que establece la normatividad correspondiente, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

SÉPTIMA. De igual forma, de los criterios más frecuentes que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, se encuentran el que propone sustituir la referencia

³ Tesis P. XVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 1294

⁴ Tesis 1a./J. 88/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 47, Octubre de 2017, p. 245.

económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte, se aplicó el criterio respecto al impuesto predial, donde no se debe establecer una tasa adicional cuando se trate de terrenos baldíos, siendo que en la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, propone cobrar una sobretasa de tres veces el factor aplicable al valor catastral planteado cuando se trate de predios sin construcción, con maleza y sin cercar, así como de predios con construcción, deshabitados y que tengan maleza.

Derivado de lo anterior, se procedió a eliminar dicha sobretasa del impuesto predial, en virtud de que transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local no les puede otorgar un tratamiento desigual por el sólo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio baldío que al de un predio edificado. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia cuyo rubro se lee: *PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER COMO BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO UNA TASA ADICIONAL A LOS PREDIOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA*, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, en el que esta comisión ha establecido homologar en todas las iniciativas municipales los conceptos de copia simple a un costo máximo de 1 peso, por copia certificada hasta de 3 pesos, y en los discos compactos será de 10 pesos. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de

⁵ Tesis: IV.1o.A. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 2276

Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que cuando se habla de las contribuciones conocidas como “derechos”, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagradas en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el estado la realización del servicio prestado. Lo anterior encuentra sustento en lo manifestado por la Primera Sala, en la Jurisprudencia que cita a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 160577

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 132/2011 (9a.)

Página: 2077

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos

en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.

De allá, que los que legislamos consideramos adecuado ajustar el costo de los derechos por la expedición de copias simples, certificadas y discos compactos en la reproducción de los documentos o archivos a que se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A su vez, cabe señalar que se tuvo a bien realizar cambios y modificaciones de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes, los cuales enriquecieron y fortalecieron a éstas a fin de que puedan responder a las necesidades del municipio respectivo, ello en plena observancia de los principios tributarios.

OCTAVA. Esta Comisión Permanente, revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Finalmente, se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2019 de los municipios de: Abalá, Akil, Baca, Bokobá, Buctzotz, Cacalchén, Calotmul, Cansahcab,

Cantamayec, Cenotillo, Cuncunul, Cuzamá, Chacsinkín, Chapab, Chicxulub Pueblo, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Chumayel, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzitás, Dzoncauich, Espita, Halachó, Hocabá, Homún, Huhí, Hunucmá, Ixil, Izamal, Kantunil, Kaua, Kinchil, Kopomá, Mama, Maní, Maxcanú, Mayapán, Mocochoá, Muna, Muxupip, Opichén, Peto, Quintana Roo, Río Lagartos, Sacalum, Samahil, Sanahcat, San Felipe, Santa Elena, Seyé, Sotuta, Sudzal, Suma de Hidalgo, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekit, Tekom, Telchac Puerto, Telchac Pueblo, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Teya, Ticul, Tinum, Tixcacalcupul, Tixkokob, Tixmehuac, Tixpéual, Tunkás, Uayma, Ucú, Valladolid, Xocchel, Yaxcabá y Yaxkukul, todos del estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Primero. Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: **I.-** Abalá, **II.-** Akil, **III.-** Baca, **IV.-** Bokobá, **V.-** Buctzotz, **VI.-** Cacalchén, **VII.-** Calotmul, **VIII.-** Cansahcab, **IX.-** Cantamayec, **X.-** Cenotillo, **XI.-** Cuncunul, **XII.-** Cuzamá, **XIII.-** Chacsinkín, **XIV.-** Chapab, **XV.-** Chicxulub Pueblo, **XVI.-** Chichimilá, **XVII.-** Chikindzonot, **XVIII.-** Chocholá, **XIX.-** Chumayel, **XX.-** Dzemul, **XXI.-** Dzilam de Bravo, **XXII.-** Dzilam González, **XXIII.-** Dzitás, **XXIV.-** Dzoncauich, **XXV.-** Espita, **XXVI.-** Halachó, **XXVII.-** Hocabá, **XXVIII.-** Homún, **XXIX.-** Huhí, **XXX.-** Hunucmá, **XXXI.-** Ixil, **XXXII.-** Izamal, **XXXIII.-** Kantunil, **XXXIV.-** Kaua, **XXXV.-** Kinchil, **XXXVI.-** Kopomá, **XXXVII.-** Mama, **XXXVIII.-** Maní, **XLIX.-** Maxcanú, **XL.-** Mayapán, **XLI.-** Mocochoá, **XLII.-** Muna, **XLIII.-** Muxupip, **XLIV.-** Opichén, **XLV.-** Peto, **XLVI.-** Quintana Roo, **XLVII.-** Río Lagartos, **XLVIII.-** Sacalum, **XLIX.-** Samahil, **L.-** Sanahcat, **LI.-** San Felipe, **LII.-** Santa Elena, **LIII.-** Seyé, **LIV.-** Sotuta, **LV.-** Sudzal, **LVI.-** Suma de Hidalgo, **LVII.-** Tahdziú, **LVIII.-** Tahmek, **LIX.-** Teabo, **LX.-** Tekal de Venegas, **LXI.-** Tekantó, **LXII.-** Tekit, **LXIII.-** Tekom, **LXIV.-** Telchac Puerto, **LXV.-** Telchac Pueblo, **LXVI.-** Temax, **LXVII.-** Temozón, **LXVIII.-** Tepakán, **LXIX.-** Tetiz, **LXX.-** Teya, **LXXI.-** Ticul, **LXXII.-** Tinum, **LXXIII.-** Tixcacalcupul, **LXXIV.-** Tixkokob, **LXXV.-** Tixmehuac, **LXXVI.-** Tixpéual, **LXXVII.-** Tunkás, **LXXVIII.-** Uayma, **LXXIX.-** Ucú, **LXXX.-** Valladolid, **LXXXI.-** Xocchel, **LXXXII.-** Yaxcabá y **LXXXIII.-** Yaxkukul, todos del estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2019.

VIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANSAH CAB, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019:

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO**

CAPÍTULO ÚNICO

Del objeto de la Ley y los conceptos de Ingreso

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública del municipio de Cansahcab percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2019, determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en ese mismo periodo.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el código fiscal, la ley de coordinación fiscal y la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán, todas del estado de Yucatán para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo. La hacienda pública del municipio de Cansahcab, percibirán ingresos durante el ejercicio fiscal 2019 por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones especiales;
- IV.- Productos.
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales;
- VII.- Participaciones estatales;
- VIII.- Aportaciones federales y
- IX.- Ingresos extraordinarios.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS**

CAPÍTULO I

De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones

especiales a percibir por la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2019 serán determinadas en esta ley.

CAPÍTULO II

Impuestos

Sección Primera

Impuesto Predial

Artículo 4.- el impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios se determinará aplicando la siguiente tarifa.

Límite	Límite	Cuota fija	Factor
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 4.00	\$0.00075
\$ 4,001.00	\$ 5,500.00	\$7.00	\$0.00200
\$ 5,501.00	\$ 6,500.00	\$10.00	\$0.00300
\$ 6,501.00	\$ 7,500.00	\$13.00	\$0.00300
\$ 7,501.00	\$ 8,500.00	\$16.00	\$0.00400
\$ 8,501.00	\$ 10,000.00	\$20.00	\$0.00133
\$ 10,001.00	En adelante	\$22.00	\$0.00250

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera:

La diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija.

Los predios rústicos pagaran por impuesto predial las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota
De 1 a 20 metros cuadrados	\$200.00
De 21 a 40 metros cuadrados	\$300.00
De 41 metros cuadrados en adelante	\$400.00

En caso de que se pueda determinar el pago del impuesto predial con base en el valor catastral de los inmuebles. El cobro de dicho impuesto se realizará aplicando la cuota fija de \$ 70.00 pesos anuales por predio.

Artículo 5.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, este se determinará considerando las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción emitidas por el catastro del estado y que sean aprobadas por el cabildo del ayuntamiento.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO 2019.

Colonia o calle	Ramo entre		\$ Por M2
	Calle	y Calle	
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	16	20	\$ 17.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	17	21	\$17.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	16	20	\$12.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	13	17	\$12.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	10	16	\$12.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 16	13	21	\$12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$8.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	16	20	\$17.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	21	25	\$17.00
DE LA CALLE A LA CALLE 20	25	27	\$12.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	16	20	\$12.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	10	16	\$12.00
DE LA CALLE 10 A LA CALLE 16	21	25	\$12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$8.00
SECCIÓN 3			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 25	20	26	\$17.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	21	25	\$17.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 26	25	27	\$12.00
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 27	20	26	\$12.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	26	28	\$12.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 28	21	27	\$12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$8.00
SECCIÓN 4			

DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	17	21	\$17.00
DE LA CALLE 17 A LA 21	20	16	\$17.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 17	20	26	\$12.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 26	13	17	\$12.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 28	15	21	\$12.00
DE LA CALLE 15 A LA CALLE 21	26	28	\$12.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$8.00
TODAS LAS COMISARÍAS			\$8.00

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$ 206.00
CAMINO BLANCO	\$ 413.00
CARRETERA	\$ 620.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	\$826.00	\$620.00	\$413.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$516.00	\$413.00	\$361.00
SINC, ASBESTO O TEJA	\$310.00	\$248.00	\$186.00
CARTÓN O PAJA	\$155.00	\$103.00	\$62.00

Artículo 6.- Cuando se pague el impuesto predial durante los meses de enero, febrero, marzo, del año respectivo el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

Artículo 7.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas o frutos civiles, se pagará mensualmente con forme a la siguiente tabla.

Predio	Tasa
I.- Habitacional	4% sobre el monto de la contraprestación
II.- Comercial	5% sobre el monto de la contraprestación
III.- Para la instalación de Radio base de telefonía	5% sobre el monto de la contraprestación

Sección Segunda
Del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán la tasa del 2%.

Sección Tercera
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se calculará aplicando a la base establecida la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán, las siguientes tasas:

I.- Funciones de circo	8%
II.- Conciertos Populares	10%
III.- Otros permitidos por la Ley de la Materia	10%

No causarán este impuesto las funciones, los espectáculos de beneficio social, previa solicitud por escrito debidamente aprobada.

CAPÍTULO III
Derechos

Sección Primera
Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos

Artículo 10.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I. Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

a) Vinaterías y licorerías	\$30,000.00
----------------------------	-------------

b)	Expendios de cerveza	\$30,000.00
c)	Supermercados y mini super con departamento de licores	\$30,000.00

II. Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluya la venta de bebidas alcohólicas:

a)	Centros nocturnos y cabarets	\$ 15,000.00
b)	Cantinas y bares	\$ 15,000.00
c)	Restaurantes - bar	\$ 15,000.00
d)	Discotecas y clubes sociales	\$ 15,000.00
e)	Salones de baile, de billar	\$ 15,000.00
f)	Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 15,000.00

Cuando el solicitante acredite ser originario del municipio de Cansahcab y la propiedad del negocio, la tarifa a pagar será del 50% de la establecida en las fracciones I y II.

III.- Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagara una cuota de \$ 1000.00 pesos diarios.

IV.- Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en las fracciones I y II de este artículo, se pagará la tarifa de \$2500.00 pesos.

Artículo 11.- Por el otorgamiento de permiso para luz y sonido y bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derechos por la cantidad de \$ 150.00 pesos por día.

Artículo 12.- Por el otorgamiento de permiso para el cierre de calles por fiesta o cualquier evento o espectáculo en la villa pública, no se pagarán derechos; siempre y cuando haya presentado solicitud y obtenido la autorización correspondiente de la autoridad municipal.

GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS		EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
I.-	FÁBRICA DE PALETAS Y JUGOS EMBOLSADOS	\$ 500.00	\$ 250.00
II.-	CARNICERÍAS, POLLERÍAS Y PESCADERÍAS	\$ 500.00	\$ 250.00
III.-	PANDERÍAS Y TORTILLERÍAS	\$ 1500.00	\$ 700.00

IV.-	EXPENDIOS DE REFRESCOS	\$ 500.00	\$ 250.00
V.-	FARMACIAS, BOTICAS Y SIMILARES	\$ 1500.00	\$ 700.00
VI.-	EXPENDIO DE REFRESCOS NATURALES	\$ 500.00	\$ 250.00
VII.-	COMPRA / VENTA DE ORO Y PLATA	\$ 5000.00	\$ 2500.00
VIII.-	TAQUERÍAS, LONCHERÍAS Y FONDAS	\$ 500.00	\$ 250.00
IX.-	BANCOS Y OFICINAS DE COBROS	\$ 30,000.00	\$ 15000.00
X.-	TORTILLERÍAS Y MOLINOS DE NIXTAMAL	\$ 1000.00	\$ 500.00
XI.-	TLAPALERÍAS	\$ 3000.00	\$ 1500.00
XII.-	COMPRA / VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	\$ 10000.00	\$ 4000.00
XIII.-	TIENDAS, TENDEJONES Y MISCELÁNEAS	\$ 300.00	\$ 150.00
XIV.-	BISUTERÍA Y OTROS	\$ 500.00	\$ 250.00
XV.-	COMPRAVENTA DE MOTOS Y REFACCIONARIAS	\$ 50000.00	\$ 2500.00
XVI.-	PAPELERÍA Y CENTROS DE COPIADO	\$ 500.00	\$ 250.00
XVII.-	HOTELES, MOTELES Y HOSPEDAJES	\$ 15000.00	\$ 5000.00
XVIII.-	CASA DE EMPEÑO	\$ 15000.00	\$ 5000.00
XIX.-	TERMINALES DE AUTOBUSES	\$ 5000.00	\$ 2500.00
XX.-	CIBER – CAFÉ Y CENTROS DE CÓMPUTO	\$ 500.00	\$ 250.00
XXI.-	ESTÉTICAS UNISEX Y PELUQUERÍAS	\$ 500.00	\$ 250.00
XXII.-	TALLERES MECÁNICOS	\$ 25000.00	\$ 1000.00
XXIII.-	TALLERES DE TORNO Y HERRERÍA EN GENERAL	\$ 25000.00	\$ 1000.00
XXIV.-	FÁBRICAS DE CARTÓN Y PLÁSTICOS	\$ 20000.00	\$ 5000.00
XXV.-	TIENDA DE ROPA Y ALMACENES	\$ 1000.00	\$ 500.00
XXVI.-	FLORERÍAS	\$ 500.00	\$ 250.00
XXVII.-	FUNERARIAS	\$ 50000.00	\$ 2500.00
XXVIII.-	PUESTOS DE VENTA DE REVISTAS, PERIÓDICOS	\$ 300.00	\$ 150.00
XXIX.-	VIDEO CLUBES EN GENERAL	\$ 500.00	\$ 2500.00
XXX.-	CARPINTERÍAS	\$ 1000.00	\$ 500.00
XXXI.-	PLAZA DE TOROS	\$ 50000.00	\$ 25000.00

XXXII.-	CONSULTORIOS	\$ 25000.00	\$ 1000.00
XXXIII.-	DULCERÍAS	\$ 1000.00	\$ 500.00
XXXIV.-	SUPER MERCADO SIN VENTA DE LICOR	\$ 15000.00	\$ 2500.00
XXXV.-	MINI SUPER SIN VENTA DE LICOR	\$ 3500.00	\$ 1500.00
XXXVI.-	TALLER DE PLOMERÍA	\$ 1000.00	\$ 500.00
XXXVII.-	FUNCIONAMIENTO DE RADIO BASES	\$ 15000.00	\$ 500.00
XXXVIII.-	NEGOCIOS DE TELEFONÍA CELULAR	\$ 3500.00	\$ 2000.00
XXXIX.-	SERVICIO DE TV POR CABLE O SATELITAL	\$ 15000.00	\$ 5000.00
XL.-	TALLERES DE REPARACIÓN ELÉCTRICA	\$ 2000.00	\$ 1000.00
XLI.-	ESCUELAS PARTICULARES Y ACADEMIAS	\$ 1000.00	\$ 500.00
XLII.-	SALA DE FIESTAS	\$ 5000.00	\$ 2500.00
XLIII.-	EXPENDIOS DE ALIMENTOS BALANCEADOS	\$ 500.00	\$ 250.00
XLIV.-	GASERAS	\$ 20000.00	\$ 7000.00
XLV.-	GASOLINERAS	\$ 25000.00	\$ 9000.00
XLVI.-	GRANJAS AVÍCOLAS	\$ 10000.00	\$ 5000.00
XLVII.-	OFICINAS DE SERVICIO DE SISTEMAS DE TELEVISIÓN	\$ 10000.00	\$ 5000.00
XLVIII.-	CLÍNICAS Y HOSPITALES	\$ 50000.00	\$ \$ 20000.00
XLIX.-	EXPENDIO DE HIELO	\$ 1000.00	\$ 500.00
L.-	CENTROS DE FOTO ESTUDIO Y GRABACIÓN	\$ 500.00	\$ 300.00
LI.-	DESPACHOS CONTABLES Y JURÍDICOS	\$ 500.00	\$ 300.00
LII.-	COMPRA / VENTA DE FRUTAS Y LEGUMBRES	\$ 100.00	\$ 50.00
LIII.-	GENERADORES DE ENERGÍA NO CONTAMINANTES	\$ 15000.00	\$ 5000.00

El cobro de derechos por otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimiento de locales comerciales o de servicios, en un cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la ley de la coordinación fiscal federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 14.- El cobro de los derechos por los servicios que presta la dirección de desarrollo urbano o la dependencia municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones, se realizara de conformidad con la siguiente tabla de tarifas:

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Lámina de zinc, cartón, madera, paja

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m² 0.03 de Unidad de Medida y Actualización por m².
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m² 0.04 de Unidad de Medida y Actualización por m²
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m² 0.05 de Unidad de Medida y Actualización por m²
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m² 0.06 de Unidad de Medida y Actualización por m².

b) Vigüeta o bovedilla.

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m² 0.07 de Unidad de Medida y Actualización por m².
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m² 0.08 de Unidad de Medida y Actualización por m²
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m² 0.09 de Unidad de Medida y Actualización por m²
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m² 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por m².

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, bóvedas, industrias, comercios y grandes construcciones.

a) Lámina de zinc, cartón, madera, paja

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m² 0.05 de Unidad de Medida y Actualización por m².
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m² 0.06 de Unidad de Medida y Actualización por m²
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m² 0.07 de Unidad de Medida y Actualización por m²
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m² 0.08 de Unidad de Medida y Actualización por m².

b) Vigüeta o bovedilla.

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m² 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por m².
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m² 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por m²
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m² 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por m²
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m² 0.1 de Unidad de Medida y Actualización por m².

III. Por cada permiso de remodelación 0.06 de Unidad de Medida y Actualización en el estado por m²

IV. Por cada permiso de ampliación 0.06 de Unidad de Medida y Actualización en el estado por m²

V. Por permiso de demolición 0.06 de Unidad de Medida y Actualización en el estado por m²

VI. Por cada permiso de la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento 1 Unidad de Medida y Actualización en el estado por m²

VII. Por construcción de albercas 4 Unidad de Medida y Actualización en el estado por m³ de capacidad

VIII. Por construcción de pozos 0.03 de Unidad de Medida y Actualización en el estado por metro lineal de profundidad

IX. Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales 0.05 Unidad de Medida y Actualización en el estado por metro lineal

X. Por inspección para el otorgamiento de constancia de terminación de obra

a) Lámina de zinc, cartón, madera, paja

- | | |
|--------------------------|--|
| 1. Hasta 40 m2 | 0.13 de Unidad de Medida y Actualización en el estado por m2 |
| 2. De 41 a 120 m2 | 0.15 de Unidad de Medida y Actualización en el estado por m2 |
| 3. De 121 a 240 m2 | 0.18 de Unidad de Medida y Actualización en el estado por m2 |
| 4. de 241 m2 en adelante | 0.20 de Unidad de Medida y Actualización en el estado por m2 |

b) Vigueta o bovedilla.

- | | |
|--------------------------|---|
| 1. Hasta 40 m2 | 0.025 de Unidad de Medida y Actualización en el estado por m2 |
| 2. De 41 a 120 m2 | 0.030 de Unidad de Medida y Actualización en el estado por m2 |
| 3. De 121 a 240 m2 | 0.035 de Unidad de Medida y Actualización en el estado por m2 |
| 4. de 241 m2 en adelante | 0.040 de Unidad de Medida y Actualización en el estado por m2 |

XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bóvedas, industrias, comercio y similares:

a) Lámina de zinc, cartón, madera, paja

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 0.05 de Unidad de Medida y Actualización por m2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 0.06 de Unidad de Medida y Actualización por m2
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2 0.07 de Unidad de Medida y Actualización por m2
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2 0.08 de Unidad de Medida y Actualización por m2.

b) Vigueta o bovedilla.

- 1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por m2.
- 2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por m2
- 3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por m2
- 4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por m2.

XII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio un Unidad de Medida y Actualización en el estado.

XIII.- Certificado de cooperación 1 Unidad de Medida y Actualización en el estado.

XIV.- Licencia del uso de suelo 1 Unidad de Medida y Actualización en el estado.

XV.- inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública 0.05 Unidad de Medida y Actualización en el estado por m3

XVI.- Inspección para expedir licencia de permiso de uso de andamios o tapias 0.05 Unidad de Medida y Actualización en el estado por m2.

XVII.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles 1 Unidad de Medida y Actualización en el estado.

XVIII.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales 1 Unidad de Medida y Actualización en el estado.

XIX.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para para obras de urbanización: Vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable. 1 Unidad de Medida y Actualización en el estado por m2

Quedarán exentos de pago de este derecho las construcciones de cartón, madera o paja siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 15.- Por el otorgamiento de licencia para la instalación de anuncios de toda índole se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

1.	Anuncios murales por m2 o fracción	\$ 25.00
2.	Anuncios estructurales por m2 o fracción	\$ 25.00
3.	Anuncios en carteleras mayores de 2 m2 por cada m2 o fracción	\$ 25.00
4.	Anuncios en carteleras oficiales por m2 o fracción	\$ 25.00

III. Exhumación después de transcurrido el término de la ley \$ 150.00

IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento \$ 400.00.

V.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones \$ 30.00

Sección Quinta

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 19.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán.

Sección Sexta

Derechos por Servicios que Presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 20.- Los derechos por el servicio que proporciona la unidad de acceso a la información pública municipal, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas.

I.- Por cada copia simple	\$ 1.00
II.- Por cada copia certificada	\$ 3.00
III.- Por información en diskette	\$ 10.00
IV.- Por información en DVD	\$ 10.00

Sección Séptima

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 21.- El derecho por el servicio de agua potable que proporcione el ayuntamiento, se pagará una cuota bimestral de conformidad con las tarifas siguientes:

I.- Contrato de servicios de agua	\$ 500.00
II.- Consumo familiar	\$ 24.00
III.- Comercio	\$ 50.00
IV.- Industria	\$ 120.00
V.- Reconexión	\$ 200.00

Sección Octava
Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 22.- Los derechos por el servicio que proporciona el rastro municipal se paran de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Ganado vacuno	\$ 20.00 por
II.- Ganado porcino	\$ 20.00 por
III.- Ganado caprino	\$ 20.00 por

Sección Novena
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 23.- Los derechos por el servicio que proporciona el catastro municipal, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Certificado de no adeudo de impuesto predial	\$ 50.00
II.- Verificación de medidas y colindancias de predios	\$ 100.00

Sección Decima
Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 24.- El derecho por los servicios de recolección de basura se pagará la conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección	\$ 20.00
II.- En el caso de predios baldíos (por m2)	\$ 7.00
III.- En caso de limpia de terrenos baldíos a cargo del municipio	\$.375 m2

Tratándose de servicio contratado, se aplicará la siguiente tarifa mensual:

1. Por recolección a casa habitación. \$ 20.00
2. Por recolección a comercio. \$100.00

El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio, se causará y cobrará una tarifa fija diaria de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$ 5.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos	\$ 15.00 por viaje

Sección Décima primera
Derechos por el uso y Aprovechamiento de los
Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 25.- Los derechos por el servicio de mercados se pagarán mensualmente de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos	\$ 60.00 mensual
II.- Semifijos	\$ 20.00 diarios

CAPÍTULO IV
Contribuciones Especiales

Artículo 26.- Una vez determinado el costo de la obra, en lo términos de lo dispuesto por la ley de hacienda del municipio de Cansahcab, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V
Productos

Artículo 27.- El Ayuntamiento percibirá productos por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 28.- El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo en cada caso;

II.- Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicados en los bienes del dominio público. La cantidad a percibir será la acordada por el cabildo en cada caso, y

III.- Por permitir el uso del piso en vía pública o en bienes destinados a un servicio público:

A) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota fija de \$ 20 por mes.

B) Por derecho de piso a vendedores eventuales, se pagará una cuota fija de \$ 10.00 por día por m²: más \$15,00 por m²; adicional.

Artículo 29.- El municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre que estos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento. En cada caso el cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.

Artículo 30.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo a la percepción de ingresos extraordinarios por períodos de alta recaudación.

CAPÍTULO VI

Aprovechamientos

Artículo 31.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la ley de hacienda del municipio de Cansahcab, Yucatán, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo de conformidad con los siguiente:

I.- Por las fracciones señaladas en el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán.

- a) Multa de 1 a 2.5 Unidad de Medida y Actualización a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III y V.
- b) Multa de 1 a 5 Unidad de Medida y Actualización a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.
- c) Multa de 1 a 2.5 Unidad de Medida y Actualización a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.
- d) Multa de 1 a 7.5 Unidad de Medida y Actualización a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII.
- e) Multa de 1 a 10 Unidad de Medida y Actualización a las personas que cometan la infrinja cualquiera de las fracciones del artículo 32 de la Ley de Hacienda del Municipio de Cansahcab, Yucatán.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de 1 día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá a un día de su ingreso.

Se considera agravante el echo que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- A)** Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por este motivo.
- B)** Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

II.- Por el cobro de multas de infracciones a los reglamentos municipales, se estará lo establecido en cada uno de ellos.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, incluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prorroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, que causarán recargos sobre el cargo insoluto a la base del 2% mensual.

CAPÍTULO VII
Participaciones y aportaciones

Artículo 32.- El municipio de Cansahcab, Yucatán, percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones de conformidad con lo establecido con la ley de coordinación fiscal del estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII
Ingresos extraordinarios

Artículo 33.- El municipio de Cansahcab, Yucatán, podrá recibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos, o a través de la federación o el estado por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO
DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS A RECIBIR

Artículo 34.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como siguiente:

Impuestos	\$ 155,362.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 48,834.00
Impuestos sobre espectáculos y diversiones públicas	\$ 48,834.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 64,896.00
Impuesto predial	\$ 64,896.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 21,632.00
Impuestos sobre adquisición de inmuebles	\$ 21,632.00
Accesorios	\$ 20,000.00
Actualizaciones y recargos de impuestos	\$ 0.00
Multas de impuestos	\$ 20,000.00
Gastos de ejecución de impuestos	\$ 0.00

Otros impuestos	\$ 0.00
Comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 35.- Los derechos que el municipio percibirá se causaran por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 460,320.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 40,000.00
Por el uso de locales o piso de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 15,000.00
Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 25,000.00
Derechos por prestaciones de servicio	\$ 267,887.00
Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 150,883.00
Servicio de alumbrado público	\$ 0.00
Servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos	\$ 30,000.00
Servicio de mercados y centrales de abasto	\$ 35,000.00
Servicio de panteones	\$ 17,004.00
Servicio de rastro	\$ 15,000.00
Servicio de seguridad pública (policía preventiva y tránsito municipal)	\$ 20,000.00
Servicio de catastro	\$ 0.00
Otros derechos	\$ 132,433.00
Licencias de funcionamiento y permisos	\$ 97,614.00
Servicios que presta la dirección de obras públicas y desarrollo humano	\$ 20,000.00
Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formatos oficiales	\$ 9,193.00
Servicios que presta la unidad de acceso a la información pública	\$ 5,626.00
Servicio de supervisión sanitaria de matanza de ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 20,000.00
Actualizaciones y recargos de derechos	\$ 0.00

Multas de derechos	\$ 20,000.00
Gastos de ejecución de derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 36.- Las contribuciones de mejoras que la hacienda pública municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 37.- Los ingresos que la hacienda pública municipal percibirá por concepto de producto serán las siguientes:

Productos	\$ 63,700.00
Productos de tipo corrientes	\$ 0.00
Derivados de productos financieros	\$ 0.00
Productos de capital	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles de dominio privado del municipio	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes inmuebles de dominio privado del municipio	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 63,700.00
Otros productos	\$ 63,700.00

Artículo 38.- Los ingresos de la hacienda pública municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 28,662.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 28,662.00
Infracciones por faltas administrativas	\$ 0.00
Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 0.00
Cesiones	\$ 0.00
Herencias	\$ 0.00
Legados	\$ 0.00
Donaciones	\$ 0.00
Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
Convenios con la federación o el estado (zofemat, capufe, entre otros)	\$ 0.00
Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 28,662.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 39. Los ingresos por participaciones que percibirá la hacienda pública municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 11'911,403.00
-----------------	------------------

Artículo 40.- Las aportaciones que recaudará la hacienda pública municipal se integrará con los siguientes conceptos.

Aportaciones	\$ 5'788,775.00
--------------	-----------------

Artículo 41.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la hacienda pública municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades para estatales empresariales	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	\$ 0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 0.00
Transferencias internas y asignaciones del sector público	\$ 0.00
Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del sector público	\$ 0.00
Subsidios y subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Transferencias de fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Convenios	\$ 0.00
Con la federación o el estado: habitad, tu casa, tras por uno migrantes, rescate de espacios públicos, subsemun, entre otros	\$ 0.00
Ingresos derivados de financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
Empréstitos o anticipos del gobierno del estado	\$ 0.00
Empréstitos o financiamiento de banca de desarrollo	\$ 0.00
Empréstitos o financiamiento de banca comercial	\$ 0.00
El total de ingresos que el municipio de Cansahcab, Yucatán, percibirá durante el ejercicio fiscal 2019, ascenderá a:	\$ 18'408,222.00

Transitorio:

Artículo único: Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que se establecerán los montos de las sanciones correspondientes.